



Expediente: 42/2019

ACUERDO 62/2019, de 5 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don J. B. S., en nombre y representación de “Ingeniería y Prevención de Riesgos, S.L.”, frente a la Resolución 293/2019, de 5 de abril, del Director General de Obras Públicas, por la que se seleccionan las empresas “Técnica y Proyectos, S.A.” e “Ingeniería y Prevención de Riesgos, S.L.” para formar parte del “*Acuerdo Marco para la prestación de servicios en materia de seguridad y salud*”, convocado por el Departamento de Desarrollo Económico del Gobierno de Navarra.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de octubre de 2018 se procede a la publicación en el Portal de Contratación de Navarra del anuncio de licitación del “*Acuerdo Marco para la prestación de servicios en materia de seguridad y salud*”, finalizando el plazo de presentación de ofertas el 16 de noviembre de 2018.

SEGUNDO.- El 21 de noviembre de 2018 se reúne la Mesa de Contratación designada al efecto para proceder a la apertura del sobre nº 1. En el acta levantada se recoge que se han recibido 3 proposiciones, de “Ingeniería y Prevención de Riesgos, S.L.”, “Ágora, Ingeniería, Servicios y Prevención, S.L.” y “Técnica y Proyectos, S.A.”, se procede a la apertura de los sobres nº 1 “Documentación Administrativa” y se admite a la licitación a todas ellas, salvo a “Técnica y Proyectos, S.A.”, a la que se le requiere que subsane la documentación.

Con fecha 17 de diciembre de 2018, la Mesa se reúne para examinar el contenido de la documentación aportada por la requerida, comprueba que es conforme a lo exigido y acuerda admitirla a la fase de apertura y valoración del sobre nº 2 de “Propuesta criterios cualitativos”.

TERCERO.- Con fecha 5 de febrero de 2019 se reúne nuevamente la Mesa para aprobar el informe de valoración del contenido de los sobres nº 2, conforme a los criterios de adjudicación recogidos en la cláusula 13 de las Condiciones Particulares, que han evacuado los vocales técnicos y que se adjunta como anexo al acta.

CUARTO.- El día 8 de febrero de 2019, la Mesa procede a la apertura y lectura en acto público de los sobres nº 3, “propuesta criterios cuantificables mediante fórmula”, comprobando que la baja ponderada de “Técnica y Proyectos, S.A.” es superior al 20%, por lo que se considera una oferta anormalmente baja a tenor de la cláusula 12 de las Condiciones Particulares, de modo que de conformidad con el artículo 98 Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, acuerda requerirle que presente la justificación que considere oportuna.

QUINTO.- Con fecha 28 de febrero de 2019, la Mesa examina la documentación aportada por la empresa y el informe evacuado al respecto por el Director del Servicio de Estudios y Proyectos, de fecha 25 de febrero, en el que considera que la justificación presentada es admisible, por lo que acuerda aprobar el orden de prelación de las empresas, con su puntuación total, y requerirles que presenten la documentación exigida para efectuar a su favor la propuesta de selección.

SEXTO.- Con fecha 15 de marzo de 2019, la Mesa examina la documentación recibida, proponiendo la selección de “Ingeniería y Prevención de Riesgos, S.L.”, excluyendo a “Agora, Ingeniería, Servicios y Prevención, S.L.” por no presentar documentación, y requiriendo a “Técnica y Proyectos, S.A.” que subsane la documentación presentada.

Con fecha 22 de marzo de 2019, se comprueba que “Técnica y Proyectos, S.A.” ha subsanado la documentación, por lo que la Mesa acuerda proponer su selección.

SÉPTIMO.- Con fecha 5 de abril, se dicta la Resolución 293/2019, de 5 de abril, del Director General de Obras Públicas, por la que se seleccionan las empresas “Técnica y Proyectos, S.A.” e “Ingeniería y Prevención de Riesgos, S.L.” para formar parte del “Acuerdo Marco para la prestación de servicios en materia de seguridad y salud”. La

Resolución se notifica a “Ingeniería y Prevención de Riesgos, S.L.” el 25 de abril de 2019.

OCTAVO.- Con fecha 3 de mayo de 2019, la mercantil “Ingeniería y Prevención de riesgos, S.L.” interpone reclamación especial en materia de contratación pública frente a la Resolución 293/2019, de 5 de abril, del Director General de Obras Públicas, por la que se seleccionan las empresas “Técnica y Proyectos, S.A.” e “Ingeniería y Prevención de Riesgos, S.L.” para formar parte del “*Acuerdo Marco para la prestación de servicios en materia de seguridad y salud*”.

En primer lugar, impugna la admisión por parte del órgano de contratación de la justificación aportada por “Técnica y Proyectos, S.A.”, tras el requerimiento por parte de la Mesa al presumirse su oferta como anormalmente baja por ofertar una baja superior al 20%. Considera que de la justificación presentada se entiende que no se cubren los costes exigidos en el Pliego, ya que cubren los costes de un técnico para la previsión estimada de obras (3,33 obras), pero no podría cubrir los costes de un técnico en dedicación exclusiva en caso de ser necesario para el desarrollo del Acuerdo Marco. Además, indica que el cálculo de costes no incluye, entre otros:

- Gastos Generales y Beneficio Industrial.
- Cobertura de vacaciones del técnico adscrito a la ejecución del contrato.
- Coste del Asesoramiento en aspectos jurídicos y técnicos en prevención de riesgos laborales.
- Coste de realización de cursos de Jefe COEX, de técnicas de conducción eficiente y de conducción segura.
- Ordenador portátil del técnico.

En segundo lugar, impugna el informe técnico de valoración que consta adjunto al acta de la reunión de la Mesa de 28 de febrero, en el que la Mesa se apoya para considerar que la justificación presentada cumple con las circunstancias que justifican la admisibilidad de las ofertas.

La reclamante considera este informe contradictorio, porque calcula que se necesitan al menos 47.662,08€ anuales para dedicar a un CSS en exclusividad a este

contrato, de lo que se desprende que con los precios unitarios ofertados en su oferta técnica no resulta viable el contrato al cien por cien, es decir, si se asignan cuatro obras a un técnico, porque si la retribución a percibir es proporcional al número de obras coordinadas, no va a ser viable si se asignan menos obras. Con las afirmaciones contenidas en el informe técnico, la reclamante entiende que cualquier oferta temeraria en un Acuerdo Marco debería ser admitida, pues *“el número de unidades a realizar de cada tipo es totalmente orientativo”*.

En conclusión, su argumentación se basa en que si la oferta no resulta viable en caso de realizarse la totalidad de unidades previstas, la oferta debe ser excluida porque al ser ingresos y gastos proporcionales resulta inviable ejecutar el contrato con un menor número de asignaciones.

Por ello, solicita que se analice el cumplimiento del artículo 98 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, los convenios colectivos de aplicación y se establezca la obligación de contar con un informe reforzado que garantice la viabilidad de la oferta presentada por “Técnica y Proyectos, S.A.” y, en base al mismo, se determine que no justifica la viabilidad y se le excluya.

NOVENO.- Con fecha 13 de mayo de 2019, el Departamento de Desarrollo Económico aporta el expediente de contratación, junto con sus alegaciones frente a la reclamación interpuesta, conforme al artículo 126.4 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.

Respecto a la justificación aportada por “Técnica y Proyectos, S.A.”, rechaza que el cálculo de costes que aporta no incluya el beneficio industrial, ordenador, etc., ya que según la Resolución 338/2014, de 25 de abril, y nº 832/2014, de 7 de noviembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, no se trata de que la licitadora justifique exhaustivamente la oferta sino de que argumente de modo que permita al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo, sin ser necesario que se aduzca una motivación distinta de la ya expuesta en su escrito.

En la justificación, “Técnica y Proyectos, S.A.” se refiere al coste del personal justificando el cumplimiento del Convenio Sectorial de Oficinas y Despachos de

Navarra, las tablas salariales del mismo más los costes de la Seguridad Social, lo que supone un coste de 36.016,56€, cálculo que no cuestiona la reclamante. Destaca también que el Pliego no exige un coordinador con dedicación exclusiva, ya que actualmente no se necesita un coordinador de seguridad y salud de manera permanente y exclusiva, por lo que debe entenderse justificado el cálculo. Además, dispone de sedes en Pamplona y Artajona cuyo coste está imputado a otros contratos y dispone de equipos y material informático ya amortizado.

De este modo, no puede concluirse que se vulneran las condiciones laborales del personal, sin acompañarlo de una justificación.

Respecto a la impugnación del informe técnico de valoración, señala el órgano de contratación que en ningún momento dicho informe dice que se precisen 47.662,08€ para un coordinador de seguridad y salud, sino que esta es la cantidad que el Gobierno de Navarra debería abonar a “Técnica y Proyectos, S.A.”, no el coste del coordinador, en la hipótesis de que ejecutaran la totalidad de los trabajos estimados. El coste para la empresa, en caso de que el coordinador dedicase el 100% de la jornada a esos trabajos, lo que no es necesario, sería de 40.290,8€, por lo que si la empresa percibe 47.662,08€, se cubre el coste y obtiene beneficios.

En consecuencia, el Departamento de Desarrollo Económico solicita la desestimación de la reclamación, y el levantamiento de la suspensión automática del Acuerdo Marco, el virtud del artículo 124.4 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos.

DÉCIMO.- Concedido plazo para alegaciones de otros interesados, no se ha formulado alegación alguna.

UNDÉCIMO.- Conforme al artículo 124, apartado 4, de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, este Tribunal mediante Acuerdo 46/2019, de 28 de mayo, estimó la solicitud de levantamiento de la suspensión del acto impugnado en el procedimiento de reclamación especial en materia de contratación pública por considerar que su mantenimiento produciría un claro perjuicio para el interés público

dado que sería imposible continuar la ejecución de determinados contratos de obras ya iniciados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.b) de la Ley Foral, 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos (LFCP), las decisiones que adopte la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en la que se incardina el Departamento de Desarrollo Económico, en el marco de un procedimiento de licitación de contratos públicos, están sometidas a las disposiciones de la citada Ley Foral y, de acuerdo con el artículo 122.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 122.1 de la LFCP.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1.b) y 124.2.a) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en los motivos legalmente tasados, infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, de acuerdo con los requerimientos del artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- La cuestión de fondo que se plantea en la presente reclamación se refiere a la existencia de una oferta anormalmente baja, la presentada por “Técnica y Proyectos, S.A.”, y su admisión por parte del órgano de contratación, con base en el informe técnico de valoración que consta adjunto al acta de la reunión de la Mesa de 28 de febrero, que se impugna también, y en el que la Mesa se apoya para considerar que la justificación presentada cumple con las circunstancias que evidencian la admisibilidad de las ofertas.

La reclamante impugna tanto la admisión de la justificación de la oferta de Técnica y Proyectos, como el informe técnico en base al cual se admite dicha justificación, por lo que al ser una consecuencia de otra, las analizaremos conjuntamente.

Al respecto se alega por la reclamante que con la oferta presentada no se cubre el coste del salario del técnico, ya que sólo cubre los costes de un técnico para la previsión estimada de obras (3,33 obras), pero que no podría cubrir los costes de un técnico en dedicación exclusiva en caso de ser necesario. Por otro lado, considera que el cálculo de costes no incluye otro tipo de gastos como gastos generales, beneficio industrial, ordenador portátil, etc.

Frente a ello, como consta en los antecedentes, el Departamento esgrime que no tiene que justificarse todo exhaustivamente concepto a concepto, que sí se cumple el convenio colectivo de aplicación, para lo que se aporta el cálculo, y finalmente aduce que no se necesita un técnico en dedicación exclusiva.

Expuestas sucintamente las posiciones de las partes debemos traer a colación la doctrina que hemos señalado en diversos Acuerdos (por todos, Acuerdo 17/2017, de 5 de mayo y 1/2019, de 11 de enero) relativa al hecho de que de la consideración de los pliegos como ley del contrato deriva su carácter vinculante, tanto para la entidad contratante como para los licitadores, y la imposibilidad de apartarse de los mismos.

Por tanto, todo el proceso debe desarrollarse conforme está previsto en el Pliego que en el asunto en cuestión prevé lo siguiente:

“1. Proposición económica

A cada uno de los trabajos: mes de coordinación de seguridad, supervisión de estudios de seguridad y salud y realización de estudios de seguridad y salud, se presentará un precio.

La oferta económica deberá ser adecuada para que las empresas o profesionales hagan frente al coste derivado de la aplicación del convenio sectorial de Oficinas y Despachos de Navarra, sin que en ningún caso los precios/hora de los

salarios contemplados puedan ser inferiores a los precios/hora del convenio más los costes de Seguridad Social.

En virtud de los costes de personal, así como de los desplazamientos a realizar, se considerará que una oferta es anormalmente baja, cuando su baja ponderada calculada de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 13, sea superior al 20%. En este caso se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley Foral de Contratos Públicos.” (12.- PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES. SOBRE Nº 3: "PROPUESTA CRITERIOS CUANTIFICABLES MEDIANTE FÓRMULA")

Conforme dispone el propio pliego debemos atender a lo dispuesto en el art. 98 de la LFCP que establece:

“Artículo 98. Ofertas anormalmente bajas.

1. El pliego determinará, por referencia al precio de licitación o al resto de ofertas presentadas, las condiciones para considerar anormalmente baja una oferta atendiendo al objeto de la prestación y las condiciones del mercado.

Cuando se presente una oferta anormalmente baja que haga presumir al órgano de contratación que no va a ser cumplida regularmente, antes de rechazar la oferta se comunicará dicha circunstancia a la persona afectada para que en el plazo de cinco días presente la justificación que considere oportuna.

La petición de información que se dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta, especificando el parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta.

2. La justificación de la oferta podrá referirse, entre otras cuestiones, a las siguientes:

a) El ahorro que permite el procedimiento de fabricación de los productos, la prestación de servicios o el método de construcción.

b) Las soluciones técnicas adoptadas o las condiciones excepcionalmente favorables de que dispone quien licita para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.

c) La originalidad de los suministros, servicios u obras propuestos por quien licita.

d) El cumplimiento de las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión Europea, el Derecho nacional, los convenios colectivos o en las disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral enumeradas en el anexo XIV de la Directiva 24/2014 .

e) El cumplimiento por parte de los subcontratistas, de las obligaciones recogidas en el apartado anterior.

f) La posible obtención de una ayuda estatal por parte quien licita. Si el órgano de contratación decide rechazar la oferta por considerar que la ayuda estatal es ilegal, deberá informar de ello a la Comisión de la Unión Europea.

3. El órgano de contratación evaluará la información proporcionada por quien licita y solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no justifiquen satisfactoriamente el precio o los costes propuestos.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

4. En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en la presente ley foral.”

Tras ello procede comprobar si la actuación del órgano de contratación se ajusta al procedimiento descrito. Avanzamos ya que visto el expediente se comprueba que la Mesa actúa conforme dispone el pliego y la LFCP: así consta que la Mesa, tras comprobar que la baja ponderada de “Técnica y Proyectos, S.A.” era superior al 20%, la considera una oferta anormalmente baja a tenor de la cláusula 12 de las Condiciones Particulares, y de conformidad con el artículo 98 acuerda requerirle para que presente la justificación que considere oportuna.

Tras ello, la Mesa, examina la documentación aportada por la citada empresa con fecha 18 de febrero, así como el informe evacuado al respecto por el Director del Servicio de Estudios y Proyectos de fecha 25 de febrero, y en el que se considera que la justificación presentada es admisible, por lo que acuerda aprobar el orden de prelación

de las empresas, con su puntuación total, y requerirles que presenten la documentación exigida para efectuar a su favor la propuesta de selección.

En la citada justificación de la oferta se indica que:

“A la vista de lo anterior, ponemos de manifiesto que un coordinador con dedicación exclusiva / (100%) es capaz de asumir el trabajo completo de coordinación del Acuerdo Marco estimado:

40 meses de coordinación [equivalentes a una media de 3.33 obras al mes] + Realización de 5 Estudios de Seguridad y Salud durante el año + supervisión de 5 Estudios de Seguridad y Salud durante el año.

De este modo, queda justificado que el coste anual del Coordinador según perfil de Pliego, con dedicación exclusiva, considerando todos sus costes laborales (salario mínimo según convenio de oficinas y despachos de Navarra 2018 y coste seguridad social para la empresa), desplazamientos y telefonía (40.290,80 €/año), es inferior al coste ofertado por TÉCNICA Y PROYECTOS, S.A. (TYPESA), cuya oferta contemplaba los siguientes precios (40.391,60 €/año):”

Por su parte, en el informe del Director del Servicio se manifiesta lo que sigue:

“Analizada la justificación realizada por la empresa se considera lo siguiente:

- El número total de kilómetros si se llevan simultáneamente 3,33 obras (equivalentes a 40 meses) es un poco escaso, pero al preparar la licitación Typsa desconocía el número de obras para las que se debería realizar la coordinación.

Por otro lado, tal y como se establece en el pliego, el hecho de llevar 4 obras simultáneamente todos los meses del año supondría 48 meses de coordinación. Con estas cifras y con las cantidades ofertadas supondría:

	Mes coord.	supervisión	realización	40 meses	5 superv.	5 realiz.	Total
Typsa	908,81	403,92	403,92	43.622,88	2.019,60	2.019,60	47.662,08

Esta cantidad es superior a los 40.290,80 €/año que según su justificación le supondría a la empresa un coordinador de seguridad y salud con dedicación exclusiva.

Y con esta cantidad se compensaría los kilómetros que deberían realizarse de más.

- Por otro lado la cantidad de estudios de seguridad y salud a realizar o a supervisar, aunque se consideraron 5 de cada tipo según lo realizado en el ejercicio anterior también puede ser mayor en un año. En el pliego se indica que un coordinador puede llevar simultáneamente 4 obras y 5 elaboraciones o supervisiones de estudios de seguridad y salud. Por lo que en un hipotético caso se podría dar la circunstancia de elaborar o supervisar hasta 60 estudios de seguridad y salud en un año.

- Por ultimo hay que indicar que se trata de un acuerdo marco y que no se sabe con exactitud el número de obras que va a licitar la Dirección General de Obras Públicas; en este momento, se está licitando la Variante Sur de Tafalla, con un plazo de ejecución de 15 meses, y los puentes de Eguillor y de Lerín, con unos plazos de ejecución de 4 y 3 meses respectivamente. La Variante Sur de Tafalla por su plazo de ejecución no podrá realizarse en un solo ejercicio. Con esta previsión de obras una empresa no puede dedicar a un coordinador únicamente para los trabajos de la Dirección General de Obras Públicas.”

Con todo ello concluye:

“De acuerdo con lo establecido en el Artículo 98 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, la justificación presentada por la empresa cumple con las circunstancias que justifican la admisibilidad de las ofertas, ya que se trata de un acuerdo marco y que el número de unidades a realizar de cada tipo es totalmente orientativo.”

En este punto interesa traer a colación la Resolución 394/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la que se indica que *“la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. Evidentemente ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación, que debe*

sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos” (Resoluciones 24/2011, de 9 de febrero, 72/2012, de 21 de marzo, o 121/2012, de 23 de mayo)”.

Por tanto, a la vista de la justificación de la oferta de Técnica y Proyectos, el informe técnico evacuado considera que se justifica la oferta y por tanto se acuerda su admisibilidad.

Efectivamente, la empresa licitadora, justifica la oferta anormalmente baja, aportando un cálculo que indica que el contrato le supondría un coste de 40.290,8€ cuando la Administración le pagaría 40.391,60€, es decir, con un margen de beneficio de 100,8€, margen que si bien es escaso no incurre en pérdidas, y por tanto cumple su propósito de justificar la oferta.

Por otro lado, consta en el informe técnico, una justificación de la oferta de la licitadora partiendo del cálculo de la licitadora, y añadiendo que si se llevaran 4 obras simultáneas, equivalente a 48 meses en vez de 40, saldría la cantidad de 47.662,08€ a pagar a la licitadora, de modo que su margen sería de unos 7.000€, y por tanto la oferta también se encuentra justificada. Se indica que si bien el cálculo del coste de desplazamiento *“es un poco escaso”*, se compensaría, porque según el Pliego por esos servicios se abonaría 47.662,08€, superior a la oferta de 40.391,6€. Además, según se indica, la previsión de obras que tienen no justifica un técnico a tiempo completo, por lo que en todo caso el coste salarial sería menor.

Finalmente frente a la justificación del coste de personal y cumplimiento del Convenio Sectorial de Oficinas y Despachos de Navarra por parte de la oferta contenida por la empresa Técnica y Proyectos, S.A, la reclamante se limita a manifestar el incumplimiento pero ningún calculo aporta que lo constate *“... no podría cubrir los costes de un técnico en dedicación exclusiva en caso de ser necesario para el correcto desarrollo del Acuerdo Marco (coordinación de 4 obras y de 5 elaboraciones o 4 supervisiones de estudios de seguridad y salud). Además, el cálculo de costes de Técnica y Proyectos, S.A. no incluye, entre otros:*

- Gastos Generales y Beneficio Industrial.*
- Cobertura de vacaciones del técnico adscrito a la ejecución del contrato.*

□ *Coste del Asesoramiento en aspectos jurídicos y técnicos en prevención de riesgos laborales.*

□ *Coste de realización de cursos de Jefe COEX, de técnicas de conducción eficiente y de conducción segura, que Técnica y Proyectos, S.A. se ha comprometido a realizar en cumplimiento de los Criterios sociales establecidos como Criterios cuantificables mediante fórmula.*

□ *Ordenador portátil del técnico.”*

Sin embargo, como se alega por el órgano de contratación “*sería, en todo caso y en el supuesto de que el coordinador dedicase el 100% de la jornada a estos trabajos (lo cual no es necesario), de 40.290,80 euros, por lo que si la empresa hubiera de percibir 47.662,08 euros, cubriría los costes derivados de la aplicación del Convenio Colectivo de Despachos y Oficinas de Navarra (y por supuesto los del Convenio de Empresas de Ingeniería a nivel nacional, que resulta aplicable a TYPESA) y los demás costes, obteniendo, además, beneficios por lo que los trabajos son perfectamente ejecutables a los precios ofertados, siendo su oferta viable.”*

A lo expuesto debemos añadir que conforme al artículo 98.3 LFCP sólo se podrá rechazar la oferta “*en caso de que los documentos aportados no justifiquen satisfactoriamente el precio o los costes propuestos*”. Por tanto, una vez justificado satisfactoriamente los costes propuestos debe admitirse la oferta, tal como ha ocurrido en la reclamación que analizamos. De igual modo tampoco se ha probado un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 98.4 LFCP puesto que, como acabamos de ver, el órgano de contratación verifica el cumplimiento del convenio aplicable. Por ello, entendemos que el órgano de contratación pondera ambos documentos y acuerda admitir motivadamente la oferta y por tanto se cumple con lo prescrito tanto en el pliego como en la LFCP.

A todo esto debemos agregar que según la misma Resolución citada anteriormente, “*las valoraciones de los informes técnicos están amparada por la discrecionalidad administrativa siempre y cuando se advierta una correcta y debida motivación de los mismos, pues ante una escasa o insuficiente justificación aquélla se transforma en pura y simple arbitrariedad, y ahí reside la función de este Tribunal, con la recta finalidad de enjuiciar si dichos informes se encauzan debidamente, y si*

satisfacen las exigencias de motivación previstas en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Conforme al Acuerdo 24/2019 de este Tribunal, respecto al análisis de los Tribunales Administrativos, *“debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como su correspondencia con lo establecido en el pliego, a que no se haya incurrido en arbitrariedad, error patente o irracionalidad al efectuarla y además, que esta valoración se encuentre suficientemente motivada en el expediente”.*

Asimismo, la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 559/2018 señala que *“los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias”.*

En virtud del marco doctrinal señalado, deben desestimarse igualmente los motivos de impugnación, puesto que se trata de criterios técnicos, en los que no se aprecia falta de racionalidad, error o arbitrariedad y el informe técnico goza de presunción de veracidad, en atención a la especial cualificación de los técnicos actuantes, sin que a la vista de las alegaciones de la reclamante pueda apreciarse infracción que ponga en cuestión la referida presunción.

De igual modo, se constata en el citado informe que se cumple con las exigencias de motivación que conforme a la doctrina expuesta le son exigibles. Si bien es cierto que la motivación del informe técnico podría ser más precisa, sin embargo, analiza todas las cuestiones para entender justificada la oferta según el pliego y la justificación aportada. Frente a ello, la reclamante se limita a manifestar el incumplimiento sin aportar cálculo alguno que rebata el que realiza la licitadora o el del

órgano de contratación, y por tanto no existe una prueba suficiente que cuestione la presunción de veracidad con que está dotado el informe técnico.

De todo cuanto antecede deriva que la Mesa de Contratación ha actuado adecuadamente y en consecuencia, procede la desestimación del motivo de impugnación alegado y, con ello, la de la reclamación interpuesta.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018 de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don J. B. S., en nombre y representación de “Ingeniería y Prevención de Riesgos, S.L.”, frente a la Resolución 293/2019, de 5 de abril, del Director General de Obras Públicas, por la que se seleccionan las empresas “Técnica y Proyectos, S.A.” e “Ingeniería y Prevención de Riesgos, S.L.” para el “*Acuerdo Marco para la prestación de servicios en materia de seguridad y salud*”, convocado por el Departamento de Desarrollo Económico del Gobierno de Navarra.

2º. Notificar este acuerdo a “Ingeniería y Prevención de Riesgos, S.L.”, a “Técnica y Proyectos, S.A.” y al Departamento de Desarrollo Económico, así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 5 de julio de 2019. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, M^a Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.